



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-110/2021.

EXPEDIENTE: TET-AG-110/2021.

ACTORA: Anahí López Hernández en su carácter de Candidata para la Presidencia de Comunidad Quinta sección Barrio de Xitototla, Zacatelco, Tlaxcala.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

MAGISTRADO PONENTE: Lic. Miguel Nava Xochitiotzi.

SECRETARIA: Lic. Marlene Conde Zelocatecatl.

COLABORO: Lic. Guadalupe García Rodríguez.

Tlaxcala, de Xicohtencatl, Tlax; a cinco de agosto de dos mil veintiuno¹.

Resolución que emite el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el presente Asunto General promovido por la Ciudadana Anahí López Hernández en su carácter de Candidata para la Presidencia de Comunidad de la Quinta Sección Barrio de Xitototla, Zacatelco, Tlaxcala, en los términos que a continuación se exponen.

GLOSARIO

Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política para el estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Zacatelco, Tlaxcala.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario



Instituto o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.	Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del ITE, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario en el Estado de Tlaxcala.
2. **Registro de candidatos.** El seis de mayo, el Consejo General del ITE, aprobó el Acuerdo ITE-CG -201/2021, que resuelve lo relativo al registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, presentados por MORENA, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, entre los cuales se encontró el registro de la actora como Candidata a Presidenta en la Comunidad de la Quinta Sección Barrio de Xitototla, Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.
3. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral local, en la cual se eligió, entre otros, al Presidente de Comunidad de la Quinta Sección Barrio de Xitototla, Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.
4. **Cómputo Municipal.** El diez de junio, el Consejo Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, realizó el cómputo final de la elección para Presidente de Comunidad de la Quinta Sección Barrio de Xitototla, Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, mismo que concluyó con la entrega de constancia






TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-110/2021.

de mayoría de Presidente de Comunidad a la formula integrada por el Ciudadano Héctor Gutiérrez Pérez y Orlando Vargas Juárez, propietario y suplente, respectivamente, quienes fueron postulados por el Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala, con base en los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN LA COMUNIDAD DE LA QUINTA SECCION BARRIO DE XOTOTOTLA, MUNICIPIO DE ZACATELCO, TIAXCALA.		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	61	Sesenta y Uno
	182	Ciento ochenta y dos
	60	Sesenta
	310	Trescientos diez
	184	Ciento ochenta y cuatro
	346	Trecientos cuarenta y seis
	31	Treinta y Uno
	268	Doscientos sesenta y ocho
	493	Cuatrocientos noventa y tres
	556	Quinientos Cincuenta y Seis
	36	Treinta y Seis
	38	Treinta y Ocho
	64	Sesenta y Cuatro
	0	Cero



	300	Trecientos
CANDIDATO INDEPENDIENTE	99	Noventa y nueve
CANDIDATO INDEPENDIENTE	0	Cero
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	Cero
VOTOS NULOS	63	Sesenta y tres
TOTAL	3,101	Tres mil ciento uno

5. Escrito de solicitud. El doce de junio de la presente anualidad, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, un escrito dirigido al Consejo General del ITE, mediante el cual solicitó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Federal, documentación relativa a la elección de Presidente de Comunidad de la Quinta Sección, Barrio de Xitototla Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.

II. Juicio ciudadano.

- 1. Demanda.** Mediante escrito recibido el trece de junio, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, fue presentado el escrito que contiene el recurso de revisión signado por la actora, mediante el cual se inconforma de diversos actos atribuidos al Consejo General del ITE.
- 2. Turno.** El catorce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET- AG-110/2021, turnándolo a la Segunda Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.
- 3. Radicación.** Mediante acuerdo de catorce de junio del año en curso, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente, requiriendo la publicitación y el informe circunstanciado del presente medio de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-110/2021.

- 4. Informe circunstanciado y admisión.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio se tuvo por recibido el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable. Así mismo, se admitió a trámite el presente Asunto General, así como las pruebas ofrecidas.
- 5. Publicitación.** El juicio de la ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios; por lo que transcurrido el término de las setenta y dos horas no compareció persona alguna que solicitara ser reconocida como tercero interesado.
- 6. Acuerdo de cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo cinco de agosto, por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local, 51 y 56 de la Ley de Medios; 3, 5, 6, 10 y 12 fracción II inciso i) de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Reencauzamiento

Inicialmente se debe señalar que este órgano jurisdiccional considera que la figura de Asunto General no es la vía para conocer la demanda de la parte actora, pues tomando en consideración las manifestaciones que aduce éstas van encaminadas a acreditar una transgresión a los derechos político-electorales de la promovente, en la vertiente de ser votada, pues lo hechos que refiere se suscitaron en la elección para Presidente de Comunidad en la que participó como candidata; por tanto, se considera que la vía idónea es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de salvaguardar la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Federal, la pretensión debe ser reencauzada a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente.



En consecuencia, se ordena **reencauzar** el escrito signado por la actora que fue presentado el trece de junio en la oficialía de partes de este Tribunal, para que se sustancie como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por considerarse la vía idónea para atender la pretensión expuesta en el presente expediente; debiéndosele asignar en lo subsecuente la clave **TET-JDC-110/2021**.

TERCERO. Estudio de procedencia.

I. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

En relación a las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, esta señala que en el caso en concreto se actualizan las causales de improcedencia establecidas en los artículos 23 fracciones II, III, IV y V, así como en el artículo 24 fracción V de la Ley Medios, preceptos que establecen lo siguiente:

Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

(...) II. Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto,

III. Resulten evidentemente insustanciales.

IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley.

V. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno (...)

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(...) V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley. (...)

Por lo que la autoridad responsable, solicita se declare la improcedencia del medio de impugnación en el que se actúa.

Respecto a las previstas en el artículo 23 de la citada ley, debe destacarse que la responsable no hace alguna manifestación a efecto de argumentar y motivar su solicitud, pues solo se limitó a fundar su pretensión en los artículos antes referidos, sin embargo, no es posible atender su petición en razón de que no refirió las razones por las cuales se tendría que declarar improcedente el presente medio de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-110/2021.

Así mismo, se advierte que la responsable menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción V de la Ley de Medios, que determina que se deberá declarar improcedente todo medio de impugnación cuando este no sea presentado en el término establecido conforme a la Ley de Medios.

En virtud de lo anterior debe decirse que se encuentra acreditado en autos que la actora tuvo conocimiento del acto que impugna el día once de junio, pues fue cuando se constituyó en las instalaciones del Consejo Municipal, para pedir información respecto a los resultados de la elección para Presidente de Comunidad en la que participo como candidata; así mismo consta en actuaciones que la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el trece de junio. Por lo que el termino para la interposición del medio de impugnación transcurrió del doce al quince de junio, por tanto, es evidente para este Tribunal que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido. Por lo anterior, se considera que no se actualiza la causal invocada por la autoridad responsable.

Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 del referido ordenamiento.

II. Análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

El juicio propuesto reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, identificando los actos impugnados y la autoridad responsable; los hechos en que funda su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.** Se estima que la demanda se presentó oportunamente, pues la actora manifiesta, en su escrito que fue notificada del acto que impugna de manera verbal el once de junio, en razón de lo anterior el término para poder impugnar transcurrió del doce al quince de junio de la presente anualidad; por lo que toda vez que el escrito de demanda fue presentado ante este órgano jurisdiccional el día trece del mes que transcurre, es que se considera que es evidente que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.



3. Legitimación. La actora se encuentra legitimada en términos de los artículos 14 fracción I, 16 fracción II y 12 de la Ley de Medios, en razón de tratarse de una ciudadana que reclama transgresiones a sus derechos político–electorales en la vertiente de ser votada.

4. Interés legítimo. En el caso en concreto se encuentra acreditado el interés legítimo en razón de que la actora comparece como titular del derecho político-electoral que estima violentado, como se especificará en la presente resolución.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Precisión del acto impugnado.

De acuerdo con la jurisprudencia **4/99**, cuyo rubro es: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, y del planteamiento integral que hace la actora en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad de la Quinta Sección, Barrio de Xitototla, Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, en favor de la fórmula postulada por el Partido Nueva Alianza, que resultó ganadora.

II. Suplencia de agravios.

En un inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios², deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la actora. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro “**AGRAVIOS.**

² Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-110/2021.

PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³.

En razón de lo anterior, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

III. Síntesis de los agravios.

En acatamiento al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente:

Agravio 1. La negativa por parte de los miembros del Consejo Municipal de permitir el acceso al personal del Partido Político MORENA, a la sesión permanente de cómputo municipal.

Agravio 2. Que al no haber sido informada ni notificada de manera personal sobre los resultados del cómputo respectivo, se generó una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votada.

Agravio. 3 Que los miembros del Consejo Municipal se excedieron en sus funciones y facultades, por la inexacta aplicación de lo previsto en el Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del ITE.

Agravio 4. La sustitución arbitraria de la casilla 601 Básica por la casilla 599 Básica, circunstancia que origina que el resultado del cómputo municipal no la favoreciera.

³En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. 17 De la interpretación de su escrito, en la parte que interesa visible a foja 35 del expediente en que se actúa.



Agravio 5. Que la omisión por parte de la autoridad responsable de no dar respuesta a su solicitud, genera una transgresión al derecho de petición de la actora en materia política.

Del análisis preliminar a los agravios hechos valer por la actora, este Tribunal estima que, por cuestión de método, lo procedente es que se analicen de manera conjunta los agravios 1 y 2, pues ambos tratan de cuestiones suscitadas en la sesión permanente de cómputo realizada por el Consejo Municipal. Sin que esta forma de análisis genere afectación alguna a la promovente, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad, esto, de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴

QUINTO. Estudio de los agravios.

Agravio 1 y 2. La negativa por parte de los miembros del Consejo Municipal de permitir el acceso al personal del Partido Político MORENA, a la sesión permanente de cómputo municipal, y que al no haber sido informada ni notificada de manera personal sobre dichos resultados, se generó una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votada.

Ahora bien en relación a los hechos manifestados por la actora se advierte que la misma refiere que el diez de junio, aproximadamente a las veintitrés horas se constituyó en el Consejo Municipal, en el que fue atendida por un miembro de dicho Consejo, el cual le informo que iniciarían en ese momento con el recuento de votos para las Presidencias de Comunidad, motivo por el cual solicitó que personal del instituto político que la postuló como candidata ingresara a dicha sesión, sin embargo, tal petición no fue concedida, ya que le mencionaron que no había ninguna anomalía, porque la autoridad estaría presente junto con los funcionarios del INE.

⁴ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-110/2021.

No obstante lo anterior, refiere que a las cero horas con treinta minutos del once de junio pudieron ingresar a la sesión permanente de cómputo, personas de la comunidad de nombre Israel Ortiz Hernández, Dalia Morales Serrano, Erika Rentería Aquino y Monserrat Pérez Jurado, con el objeto de verificar *si seguían a favor de la actora los resultados de la votación*.

Así mismo, señala como segundo agravio que en reiteradas ocasiones solicitó información a los miembros del Consejo Municipal respecto a los resultados de la elección en la que participó, y esta no le fue proporcionada, pues bajo protesta de decir verdad señaló que el diez de junio se constituyó en el Consejo Municipal aproximadamente a las cinco de la tarde para solicitar información, sin embargo un funcionario le manifestó que a esa hora no podía proporcionar ningún dato pues se encontraban en sesión para el recuento, por lo que se retiró a su domicilio y nuevamente a las veintitrés horas regresó a las instalaciones del Consejo Municipal, pero le dijeron que ya iniciarían con el recuento para Presidencias de Comunidad, por tanto aún no había algún resultado que se le pudiera informar.

Por ello, la actora manifiesta que siendo aproximadamente las nueve de la mañana del once de junio, regresó al Consejo Municipal a solicitar nuevamente información, pero ésta no le fue proporcionada; agregando que tampoco le fueron notificados de manera personal los resultados obtenidos en la sesión permanente de cómputo y que *los integrantes de dicho Consejo no le dieron el trato de candidata por el Partido Político MORENA*, siendo evidente que sufrió una clara obstaculización para conocer los resultados.

Ahora bien, en relación a los dos agravios que se analizan, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado refiere que no existe transgresión alguna a las disposiciones constitucionales y legales, pues el actuar de los integrantes del Consejo Municipal se rigió por lo establecido en la normatividad aplicable; añadiendo que todos los actos realizados después del conteo de votos por parte de la Mesa directiva electoral corresponden al Consejo Municipal y este dio certeza y legalidad a la sesión de cómputo y entrega de constancia de mayoría en favor de la fórmula que resultó ganadora en la elección de Presidente de Comunidad de la Quinta Sección del Barrio de Xitototla, del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala. Lo anterior, pues los integrantes del Consejo Municipal están capacitados para realizar las funciones que les fueron conferidas.



Al respecto, este Tribunal considera que lo manifestado por la actora en el escrito de demanda constituyen afirmaciones genéricas, carentes de sustento probatorio suficiente para estimarlas actualizadas, pues sólo se limitó a referir que el Consejo Municipal le negó el acceso al personal del Partido Político MORENA en la sesión permanente de computo municipal, sin ofrecer probanza alguna que acreditara que efectivamente dicha autoridad le haya negado estar representada durante el desarrollo de la sesión o que las personas que solicitó que pudieran ingresar, tuvieran facultad legal para ello.

Por lo que para efecto de emitir un mejor pronunciamiento el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos a la autoridad responsable, de los que se puede advertir que conforme a lo contenido en el acta circunstanciada 02/10-06-21 del Consejo Municipal 44 del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, correspondiente a la sesión permanente de cómputo municipal del referido Consejo, en la misma se hace constar que en la lista de asistencia estuvo presente el representante propietario del Partido Político MORENA como se describe a continuación:

LISTA DE ASISTENCIA	
Nombre	Cargo
C. Miguel Pérez Castilla	Consejero Presidente
C. Yanett Guadalupe Lembrino Roldan	Secretaria del Consejo
C. Katian Aylin Morales Varela	Consejera Electoral Propietaria
C. Emmanuel Lara Tejeda	Consejera Electoral Propietaria
C. Ezau Juárez Piedras	Consejera Electoral Propietaria
C. Jessica Hernández Sánchez	Consejera Electoral Propietaria
C. Hugo PeñaFlor Cervantes	Representante Propietario del PAN
C. Jacqueline Maldonado Yahuitl	Representante Propietario del PRI
C. Arely Roldan	Representante Propietario del PRD
C. Verónica Romero Flores	Representante Propietario del PT
C. Edgar Juárez Palacios	Representante Propietario del PVEM
C. Fabiola Zempoalteca Gochez	Representante Propietaria de Nueva Alianza Tlaxcala
C. Adriana Palma Rodríguez	Representante Propietaria del Partido Socialista





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-110/2021.

C. José Alberto Huerta Rodríguez	Representante Propietario de MORENA.
C. Miguel Papalotzi Tecocuatzi	Representante del candidato independiente

Por tanto, respecto del primer agravio, debe decirse que contrario a lo manifestado por la actora, de dicha documental se puede desprender que en la celebración de la sesión permanente de cómputo, estuvo presente el Representante Propietario del Partido Político MORENA registrado ante el Consejo Municipal, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 24⁵ del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales; de ahí que este Tribunal considere que la promovente sí estuvo debidamente representada durante el desarrollo de dicha sesión.

Así mismo, se determina que el actuar de la autoridad responsable de no autorizar la petición de la actora consistente en que ingresaran a la sesión de cómputo, personas diversas a la que ostentaba el cargo de Representante Propietario ante el Consejo Municipal de referencia, fue correcta y no origina ninguna transgresión a los derechos políticos de la actora, toda vez que quien estuvo presente en la sesión permanente fue quien contó con legitimidad para representar al instituto político y a la actora en su calidad de candidata; requisito que se entiende por no cumplido respecto de los Ciudadanos que refiere la promovente, pues como ya se mencionó con anterioridad, la misma no ofreció probanza alguna para acreditar que dichas personas tenían la facultad para ello.

Por otra parte, respecto a la manifestación que vertió la actora consistente en que no obstante que los días diez y once de junio en reiteradas ocasiones ella se constituyó en las instalaciones del Consejo Municipal para solicitar información respecto a los resultados de la elección en la que ella participo como candidata del Partido Político MORENA, dicha información no le fue proporcionada ni tampoco fue notificada de manera personal sobre los resultados; por lo que a su consideración, sufrió una *clara obstaculización* originando con ello la transgresión a sus derechos político electorales de ser votada; debe decirse que del análisis que se realiza a lo manifestado por la actora y de las constancias que se

⁵ Artículo 24. Todas las sesiones que celebren los Consejos serán públicas, salvo cuando las condiciones del caso o la seguridad de sus integrantes así lo requieran. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra el Presidente, los Consejeros, los Representantes y el Secretario.



encuentran agregadas al expediente en el que se actúa, es evidente que cuando ella solicitó ser informada de los resultados de la elección, la autoridad responsable aún no contaba con la información solicitada, pues como se hace constar, la sesión permanente de cómputo concluyó el once de junio, por lo que resulta correcto el actuar de la autoridad responsable al manifestarle a la actora que en ese momento aún no contaban con la información que solicitó.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 244 párrafo segundo de la LIPEET establece lo siguiente:

Artículo 244. Una vez concluido el cómputo, el Consejo respectivo formará expediente del mismo que contendrá:

(...)Asimismo, los Presidentes de los Consejos respectivos fijarán avisos en lugar visible del exterior de los edificios que ocupen, con los resultados de cada uno de los cómputos, que serán firmados por el Presidente y los representantes que deseen hacerlo.

Por lo que contrario a lo que aduce la actora, la legislación electoral aplicable no prevé la obligación de la autoridad responsable de notificarle de manera personal el resultado del cómputo municipal, respecto a la elección de Presidente de Comunidad de la Quinta Sección, Barrio de Xitototla, Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, de ahí que se considera que la pretensión de la promovente no cuenta con un sustento jurídico.

En virtud de lo antes señalado, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a violaciones o irregularidades presuntamente cometidas por los integrantes del Consejo Municipal y se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, pues para efecto de que esta autoridad jurisdiccional esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica de la actora y, de ser procedente, reparar la violación alegada o acoger la pretensión solicitada, es necesario que la parte promovente pruebe plenamente la transgresión que sufrió, lo que en el presente asunto no sucedió. En razón de lo anterior, se considera que los agravios en estudio son **infundados**.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-110/2021.

Agravio 3. Que los miembros del Consejo Municipal se excedieron en sus funciones y facultades, por la inexacta aplicación de lo previsto en el Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del ITE.

En relación a este agravio la actora manifiesta que los miembros del Consejo Municipal, incumplieron con las obligaciones que tienen encomendadas en el Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del ITE, agregando que hubo exceso en el ejercicio de sus funciones y facultades, originando con ello la vulneración a sus derechos políticos en la vertiente de ser votada.

En relación a lo anterior la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado refiere que no le asiste la razón a la quejosa. Toda vez que las acciones realizadas por el Consejo Municipal, como integrante del ITE, se rigieron por la normatividad aplicable, tal y como lo establece el artículo 34 de la LIPEET,⁶

Siendo que todos los actos realizados por el Consejo Municipal, dieron certeza y legalidad a la elección, por tanto, este procedió a emitir la constancia de mayoría al candidato que resultó electo como Presidente de Comunidad de la Quinta Sección, del Barrio de Xitototla del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.⁷

Así de la interpretación que se realiza a lo manifestado por la actora, se puede advertir que aduce una transgresión a sus derechos político-electorales, y que esta se origina por la inexacta aplicación de los artículos 13, 14, 16, 17, y 19 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales. Por ello, para mayor entendimiento de lo anterior, es importante precisar lo que establecen cada uno de los preceptos que cita la actora, como se expone a continuación.

El artículo 13 de dicho ordenamiento establece las atribuciones de los Consejos Distritales por medio de las cuales regirán su funcionamiento durante el periodo en el que estén en funciones. Por su parte, en el artículo 14 se prevén las atribuciones y obligaciones que rigen el actuar de los Consejos Municipales en el ejercicio de sus funciones.

⁶ Artículo 34. Los órganos directivos del Instituto son:
(...) III. Los consejos Municipales Electorales. (...)

⁷ Artículo 105. Los Consejos Municipales tendrán las atribuciones siguientes.
(...) Expedir y entregar las Constancias de mayoría respectivas. (...)



Así mismo, en el artículo 16 se prevén las actividades administrativas encomendadas a los Consejeros Municipales en el periodo en el que funja con tal nombramiento.

El artículo 17 establece las actividades administrativas que deben realizar los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, durante el desempeño de su cargo.

De igual manera, dicho ordenamiento en su artículo 19 ordena la Secrecía con la cual se deben conducir los miembros de los Consejos Municipales y Distritales, previendo que el resultado de la inobservancia de lo anterior puede originar en su perjuicio responsabilidad administrativa y penal, conforme a la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En razón de lo anterior debe decirse que para efecto de poder determinar si lo referido por la actora se confirma, se analizara de manera metodológica cada artículo en el que funda su pretensión y una vez hecho lo anterior se procederá a determinar si el agravio manifestado resulta fundado.

Al respecto, en relación al artículo 13 del reglamento antes citado debe decirse, que el mismo resulta inaplicable al caso en concreto, toda vez que la actora se duele de actos atribuidos al Consejo Municipal, y el precepto invocado regula el funcionamiento de los Consejos Distritales, por lo que es evidente que el referido artículo no puede otorgar fundamento a la pretensión de la actora.

Ahora bien respecto al artículo 14 se desprende que dicha disposición regula el funcionamiento de los Consejos Municipales desde su instalación, hasta que concluyen con las actividades que tienen encomendadas; sin embargo es evidente para este Tribunal que la promovente no señala en su escrito de demanda, cuales son los actos que a su consideración originaron una inexacta aplicación del precepto legal que se analiza y con el que funda su pretensión; de igual manera no refiere en que supuesto legal encuadran los actos que para ella representan un exceso en las funciones y facultades de dicha autoridad y que originaron la transgresión de la que se duele.

Así también, el artículo 16 contiene una serie de atribuciones y facultades que regulan las actividades encomendadas a los Consejeros Municipales, pero estas son referentes a la organización administrativa, regulando la relación que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-110/2021.

guardan con el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el periodo en el que se encuentran en funciones, por lo que de la interpretación al contenido del mismo no se puede advertir que la inobservancia de este precepto pueda generar una transgresión a la esfera jurídica de la actora; además, cabe resaltar que la manifestación realizada fue de forma genérica, pues no describe las circunstancias que permitieron que su derecho fuera vulnerado y que originaron un perjuicio en su esfera jurídica.

Ahora bien, en relación al artículo 17 del referido reglamento que contiene las funciones de los Secretarios de los Consejos, es evidente para este Tribunal que en cada una de las fracciones se encuentran descritas las actividades administrativas que tienen encomendados dichos funcionarios. Por lo que en un supuesto sin conceder que el Secretario del Consejo Municipal de Zacatelco, en el ejercicio de sus funciones, haya inobservado lo establecido en este artículo, no se advierte de qué forma pudo generar una afectación a la esfera jurídica de la actora, aunado a que de lo manifestado por ella, tampoco se obtiene indicio alguno al respecto.

Finalmente debe decirse que el artículo 19 regula la secrecía por medio de la cual deben conducirse los miembros del Consejo Municipal, respecto a la información oficial que manejan, con el apercibimiento que de no hacerlo podrían incurrir en responsabilidad administrativa o penal. Por tanto, resulta irrisorio e inconcuso que la actora refiera que haya un exceso de facultades y que las mismas originaron una transgresión a sus derechos en su perjuicio, fundando dicha manifestación en este artículo.

Por lo anteriormente expuesto se estima que la promovente no aportó elementos probatorios, ni siquiera de manera indiciaria, para robustecer sus afirmaciones, mismas que son consideradas como genéricas; en virtud de lo anterior, es que se considera **inoperante** el agravio manifestado por la actora.

Agravio 4. La sustitución arbitraria de la casilla 601 Básica por la casilla 599 Básica, circunstancia que origino que el resultado del cómputo municipal no la favoreciera.

De análisis exhaustivo del escrito que da origen al presente Juicio Ciudadano, específicamente en el capítulo de agravios, es evidente para este Tribunal que la actora se duele de la sustitución arbitraria de la casilla correspondiente a la



sección 601 básica, por la casilla de la sección 599 básica; circunstancia que originó una afectación a la votación en favor de la actora, pues al haber ordenado que se realizara dicha sustitución por parte del ITE, los resultados obtenidos en las casillas 599 básica, 601 básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, sumados los votos, arrojaron resultados que no favorecieron a la actora, ya que la circunstancia de sumar una casilla en donde no estaba contemplada en un inicio, afectó la votación y el resultado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado, no realizó pronunciamiento alguno respecto del agravio que se analiza.

En ese sentido y para el efecto de realizar un mejor pronunciamiento, el Magistrado Instructor ordenó a la autoridad responsable remitiera diversa documentación electoral relativa a la elección que nos ocupa, incluyendo las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en la Quinta Sección del Barrio de Xitototla; también, que informara qué actas de escrutinio y cómputo de casilla, se tomaron en consideración para asentar los resultados en el acta de cómputo municipal de la elección para la Presidencia de dicha Comunidad y que de acuerdo a la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, informara las secciones electorales que correspondieron a esta elección.

Por lo que, en cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable remitió diversas documentales, mismas de las que se desprende lo siguiente:

- a) Mediante oficio número: ITE-DOECyEC-1152/2021 la Titular de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE informó que las secciones electorales correspondientes a la elección de Presidente de Comunidad de la Quinta Sección del Barrio de Xitototla, Municipio de Zacatelco, Tlaxcala son las siguientes:

Sección	Tipo de Casilla
599	Básica
599	Contigua 1
599	Contigua 2
599	Contigua 3
601	Básica
601	Contigua 1





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-110/2021.

601	Contigua 2
601	Contigua 3

b) Casillas instaladas en la elección que es materia del presente medio de impugnación:

Sección electoral y tipo de casilla.	Ubicación de la casilla el día de la jornada electoral.	Ubicación de casilla aprobada en el encarte.
599 Básica	Plaza cívica de la Presidencia de Comunidad, calle manantiales sin número, colonia manantiales CP 90750	Sección: 599 B1 Ubicación: PLAZA CÍVICA DE LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD, CALLE MANANTIALES, SIN NÚMERO, COLONIA MANANTIALES, CÓDIGO POSTAL 90750, ZACATELCO, TLAXCALA, ENTRE CALLE SÉPTIMA DE MOCTEZUMA Y CALLE MANANTIALES
599 Contigua 1	Plaza cívica de la Presidencia de Comunidad, calle manantiales sin número, colonia manantiales CP 90750	Sección: 599 C1 Ubicación: PLAZA CÍVICA DE LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD, CALLE MANANTIALES, SIN NÚMERO, COLONIA MANANTIALES, CÓDIGO POSTAL 90750, ZACATELCO, TLAXCALA, ENTRE CALLE SÉPTIMA DE MOCTEZUMA Y CALLE MANANTIALES
599 Contigua 2	Plaza cívica de la Presidencia de Comunidad, calle manantiales sin número, colonia manantiales CP 90750	Sección: 599 C2 Ubicación: PLAZA CÍVICA DE LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD, CALLE MANANTIALES, SIN NÚMERO, COLONIA MANANTIALES, CÓDIGO POSTAL 90750, ZACATELCO, TLAXCALA, ENTRE CALLE SÉPTIMA DE MOCTEZUMA Y CALLE MANANTIALES
599 Contigua 3	Plaza cívica de la Presidencia de Comunidad, calle manantiales sin número, colonia manantiales CP 90750	Ubicación: PLAZA CÍVICA DE LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD, CALLE MANANTIALES, SIN NÚMERO, COLONIA MANANTIALES, CÓDIGO POSTAL 90750, ZACATELCO, TLAXCALA, ENTRE CALLE SÉPTIMA DE MOCTEZUMA Y CALLE MANANTIALES
601 Básica	Calle Francisco I. Madero No. 2	Sección: 601 B1 Ubicación: ESCUELA PRIMARIA DOMINGO ARENAS, CALLE FRANCISCO IGNACIO MADERO, NÚMERO 2, BARRIO XITOTOTLA, CÓDIGO POSTAL 90750, ZACATELCO, TLAXCALA, ESQUINA CON CALLE 16 DE SEPTIEMBRE
601 Contigua 1	Calle Francisco I. Madero No. 2	Sección: 601 C1 Ubicación: ESCUELA PRIMARIA DOMINGO ARENAS, CALLE FRANCISCO IGNACIO MADERO, NÚMERO 2, BARRIO XITOTOTLA, CÓDIGO POSTAL 90750, ZACATELCO, TLAXCALA, ESQUINA CON CALLE 16 DE SEPTIEMBRE
601 Contigua 2	Calle Francisco I. Madero No. 2	Sección: 601 C2 Ubicación: ESCUELA PRIMARIA DOMINGO ARENAS, CALLE FRANCISCO IGNACIO MADERO, NÚMERO 2, BARRIO XITOTOTLA, CÓDIGO POSTAL 90750, ZACATELCO, TLAXCALA, ESQUINA CON CALLE 16 DE SEPTIEMBRE
601 Contigua 3	Calle Francisco I. Madero No. 2	Sección: 601 C3 Ubicación: ESCUELA PRIMARIA DOMINGO ARENAS, CALLE FRANCISCO IGNACIO MADERO, NÚMERO 2, BARRIO XITOTOTLA, CÓDIGO POSTAL 90750, ZACATELCO, TLAXCALA, ESQUINA CON CALLE 16 DE SEPTIEMBRE



De lo anterior, puede concluirse que las casillas que fueron aprobadas y que conforman la elección de Presidente de Comunidad de la Quinta Sección del Barrio de Xitototla del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala fueron instaladas el día de la jornada electoral en el lugar que previamente se destinó y autorizó en el encarte correspondiente a ese Municipio.

Por tanto, es errónea la afirmación de la actora consistente en que en la sesión permanente de cómputo municipal, la autoridad responsable realizó una sustitución de manera arbitraria al momento de contabilizar los resultados de la casilla 599 básica, en lugar de sumar los correspondientes de la casilla 601 básica, pues del análisis que se realiza a los documentos remitidos por la autoridad responsable y al resultar evidente que la elección en la que la actora participó como candidata se conforma por las casillas 599 básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, así como la 601 básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, es inconcuso que la promovente refiera que para realizar el cómputo de la elección en análisis, se debió considerar los resultados en una casilla, en lugar de los de otra; ello en razón de que para realizar el cómputo antes referido, la autoridad responsable está obligada a realizar el cómputo de los resultados, considerando todas las casillas que conforman la elección de que se trate.

Circunstancia que no queda al arbitrio de las partes que intervienen, pues de conformidad con el artículo 240 de la LIPEET, la autoridad administrativa electoral debe realizar la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, en la elección y demarcación electoral correspondiente.

Sin que sea óbice mencionar que del análisis realizado a su escrito inicial, se advierte que la misma refiere textualmente lo siguiente:

*“solicito a Ud. Ciudadano Magistrado del Tribunal Electoral se revise los hechos y omisiones por parte del Consejo Municipal de Zacatelco, para aclarar y emitir su veredicto final a favor hacia la suscrita, puesto que las elecciones está a favor del partido que represento y para desvirtuar y corroborar con mi dicho **solicito se traigan los certificaciones de las actas circunstanciadas del proceso electoral de las siguientes casillas CON EL NUMERAL 0599 BASICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2 Y CONTIGUA 3 Y EXTRAORDINARIA, así como las casillas con el numeral 0601 BASICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2 Y CONTIGUA 3 y así mismo las listas diferidas de la casilla 0599 BASICA, CONTIGUA 1,***





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-110/2021.

CONTIGUA 2 Y CONTIGUA 3 Y EXTRAORDINARIA, para corroborar con mi dicho para los efectos a que haya lugar” (sic)

Por lo que no obstante que la pretensión de la actora era denotar un error atribuido a la autoridad responsable al contabilizar los resultados de una casilla en lugar de los de otra, la misma solicitó en su escrito inicial a este Tribunal requiriera al ITE las copias certificadas de las actas correspondientes a las casillas 599 básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, así como la 601 básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, de lo que puede advertirse como indicio, que la promovente tiene pleno conocimiento que en efecto, al realizar el cómputo municipal de la elección de Presidente de dicha Comunidad, se deben considerar los resultados de todas las casillas ubicadas en las secciones electorales antes referidas.

Además, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que lo transcrito en párrafos que anteceden, consisten en manifestaciones vertidas por la actora realizadas de forma genérica, pues no pide la nulidad de la elección, ni tampoco controvierte directamente los resultados asentados en las actas respectivas; de igual manera no se advierte que solicite algún recuento ni cite alguna irregularidad específica en la elección que se analiza, pues sólo se limitó a referir que para acreditar su dicho, solicitaba las copias certificadas de las actas antes señaladas, pues de las mismas, se evidenciaría que los resultados fueron favorables para el Partido Político que representó, sin referir argumento ni sustento legal alguno que permita a este Tribunal determinar que los resultados del cómputo municipal deben ser a su favor y no de los candidatos que resultaron electos.

En virtud de lo anteriormente expuesto y analizado, es que se considera **inoperante** el agravio manifestado por la actora.

Agravio 5. Que la omisión por parte de la autoridad responsable, de no dar respuesta a su solicitud genera una transgresión al derecho de petición de la actora en materia política.

La actora en el escrito inicial manifiesta que el doce de junio, se constituyó en las instalaciones ITE para presentar un escrito solicitando copias certificadas de las actas circunstanciadas de las siguientes casillas: de la sección **0599** Básica, contigua **1**, contigua **2**, contigua **3** y extraordinaria, así como las casillas de la sección **0601** Básica, contigua **1**, contigua **2**, contigua **3**, con el objeto de saber



sobre los resultados de la elección en la que participó como candidata, agregando que a la fecha de la presentación de su demanda, la documentación solicitada no le ha sido entregada; motivo por el cual, dicha omisión por parte de la autoridad responsable genera en su perjuicio una transgresión a su derecho de petición, consagrado en los artículos 8, 2, 35, fracción V, de la Constitución Federal; así como en el artículo 19 fracción IV, de la Constitución Local.

Siendo importante señalar que, al momento de rendir el informe circunstanciado, así como durante la sustanciación del presente juicio, la autoridad responsable no realizó ningún pronunciamiento relacionado con este agravio.

Partiendo de lo anteriormente señalado, debe decirse que el derecho de petición en materia política, debe ser entendido como una prerrogativa de los ciudadanos, pero de igual forma representa el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de garantizar el ejercicio de este derecho, cuando sea por escrito de manera pacífica y respetuosa.

De la misma forma se ha señalado que cuando la autoridad considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, deben, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya, para no otorgar lo solicitado. Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pueda hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convengan. Criterio que ha sido sustentado de igual manera por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁸

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto, que es la respuesta. Así, es de afirmarse que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto

⁸ Jurisprudencia 31/2013, que tiene por rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.** De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-110/2021.

es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición los cuales son:

- a. Recepción y trámite de la petición.
- b. Evaluación de la petición.
- c. Pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.
- d. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Sirve de criterio orientador lo sustentado en la tesis XV/2016, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

Por lo que, en este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Por lo que la omisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redundaría en perjuicio del pleno ejercicio de este derecho, ello, por la propia naturaleza de la omisión que implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta de dar respuesta en los términos precisados, sin que ello implique soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes.

Ahora bien en el caso concreto, del análisis que se realiza al escrito de solicitud presentado por la actora el doce de junio en la oficialía de partes del ITE, mediante el cual solicitó le fueran otorgadas copias certificadas de las actas



circunstanciadas de las casillas correspondientes a la sección **0599** básica, contigua **1**, contigua **2**, contigua **3** y extraordinaria, así como de las casillas de la sección **0601** básica, contigua **1**, contigua **2**, contigua **3**; documentación que refiere la actora, es la relativa a la elección de Presidente de Comunidad de la Quinta Sección del Barrio de Xitototla, Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, misma que a su consideración resulta indispensable para acreditar que los resultados obtenidos en la elección en la que ella participó la favorecían, de ahí que ella refiera que se materializa la transgresión su derecho de petición.

Al respecto, es evidente para este órgano jurisdiccional que al momento de dictar la presente resolución la omisión por parte de la autoridad responsable ha persistido, pues en el expediente no obra constancia que acredite que se ha dado respuesta fundada y motivada a la actora, conforme a lo solicitado. Preciado lo anterior, este Tribunal considera que es **fundado** el agravio planteado por la actora.

Sin embargo, resulta a la postre **inoperante** el agravio en análisis, como se encuentra acreditado en autos, el objeto de solicitar las copias certificadas en comento, fue para impugnar el acto reclamado, por lo que si las documentales solicitadas por la promovente ya fueron incorporadas al expediente, ello a requerimiento realizado por el Magistrado Instructor para su debida valoración, puede concluirse que a ningún fin practico llevaría ordenarle a la autoridad responsable de contestación a dicho escrito y entregue las copias solicitadas a la actora, pues la razón por la misma realizó dicha petición, es la materia en el medio de impugnación que se resuelve.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **reencauza** a Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía en los términos del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la elección de Presidente de Comunidad de la Quinta Sección del Barrio de Xitototla, del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, así como la constancia de mayoría y validez emitida en favor de la fórmula que resultó electa y que fue postulada por el Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL
EXPEDIENTE: TET-AG-110/2021.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios, notifíquese: mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, adjuntando la presente resolución, en su domicilio oficial; al **actor** través del correo **electrónico proporcionado** para tal efecto; así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

